



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

Dictamen n.º **50/2026**

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 25 de febrero de 2026, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por la Ilma. Sra. Secretaria General de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital (por delegación del Excmo. Sr. Consejero), mediante oficio registrado el día 13 de noviembre de 2025 (COMINTER 300004), sobre Proyecto de Decreto de modificación del Decreto de composición, organización y funcionamiento de la Comisión del Juego y Apuestas, del Reglamento del Juego del Bingo y se modifica el Reglamento de Máquinas recreativas y de azar y del catálogo de Juegos y Apuestas (exp. 2025_360), aprobando el siguiente Dictamen.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 1 de diciembre de 2022, el Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia (ATRM) remite a la Dirección General de Gobernanza y Participación Ciudadana, dependiente de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familia, Política Social y Transparencia, una memoria justificativa de la consulta previa que se tiene intención de realizar acerca de la revisión del marco normativo referente al juego del bingo y sobre la composición y funcionamiento de la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

En ella, explica que dicho proceso de revisión normativa lo va a llevar a cabo la -entonces- Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital, a propuesta de la propia ATRM.

También expone que, con la finalidad de dar cumplimiento al trámite de consulta pública previa al que se refiere el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), se ofrece la información que seguidamente se expone de manera abreviada:

En primer lugar, que el Decreto 194/2010, de 16 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia y se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, reguló las modalidades electrónicas del juego citado.

Asimismo, se cita el Decreto 126/2012, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se modifican el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia. Se recuerda que, entre otras cuestiones, en este

reglamento se describe y se establecen los elementos, las reglas y el desarrollo de las modalidades del bingo. Entre ellas, se incluye la principal, que es el bingo tradicional, y las modalidades electrónicas, que se corresponden con el bingo electrónico y el bingo automático.

Se destaca que estas modalidades electrónicas han quedado obsoletas a la vista de la actual regulación de las modalidades electrónicas del bingo existente en otras Comunidades Autónomas. Se añade que las salas de bingo necesitan facilitar otras ofertas comerciales de ese juego, sin que se pierda, a la vez, su esencia.

Por otro lado, se alude a que en el Decreto 311/2009, de 25 de septiembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, se integra en su seno a representantes sociales y de la Administración.

De igual forma, se resalta que, tras la entrada en vigor del Decreto 126/2012, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se modifican el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia, se implantó esta nueva modalidad de juego, aunque no se incluyó en la citada Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia a un representante de las Asociaciones Empresariales de Apuestas.

Finalmente, se recuerda que la entrada en vigor de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), supuso una mejora en la regulación del régimen y funcionamiento de los órganos colegiados. En consecuencia, se entiende que se debe adaptar a dicha regulación estatal el contenido del Decreto 311/2009, de 25 de septiembre, ya citado.

Además, se analizan las siguientes cuestiones:

a) Problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma.

Se explica que, mediante la modificación de los reglamentos citados, se pretende, por una parte, adaptarlos a la LRJSP, como se expuso. En otro sentido, actualizar la normativa a los nuevos avances que se han producido en el juego del bingo gracias al empleo de las nuevas tecnologías.

b) Necesidad y oportunidad de su aprobación.

Se insiste en la necesidad de modificar el marco regulatorio para adaptarlo a la realidad del sector. Al mismo tiempo, se pretende proporcionar la máxima seguridad y protección jurídica a los ciudadanos y, en particular, a los grupos sensibles de usuarios que requieren una especial tutela o protección, como a las personas que participen en los juegos, los menores de edad y a aquellas otras que lo necesiten por motivos de salud. Por último, se alude a la necesidad de velar por el orden público en el desarrollo de los juegos de azar y de evitar el fraude.

c) Objetivos de la norma.

Se enfatiza la necesidad de modificar las normas reglamentarias referentes a las modalidades electrónicas del bingo; rectificar las características técnicas, funcionales y operativas aplicables al bingo electrónico y regular las de un nuevo juego que es el bingo electrónico de sala.

Por otro lado, se reitera que se debe adaptar la regulación de la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia a las previsiones de la LRJSP y modificar su composición, para que incluya a un representante de las Asociaciones Empresariales de Apuestas.

d) Posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Finalmente, en la memoria se señala que no se contemplan alternativas distintas de la modificación reglamentaria señalada.

SEGUNDO.- El 21 de diciembre de 2022, el Director General de Gobernanza y Participación Ciudadana dirige una comunicación a la ATRM con la que adjunta el *Informe de resultados* sobre la consulta previa realizada por la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana, respecto del *Proyecto de decreto de modificación del marco normativo vigente que regula las modalidades electrónicas de bingo y la composición y funcionamiento de la Comisión del Juego y Apuestas*.

En dicho documento se expone que la consulta, efectuada a los efectos previstos en el artículo 133.1 LPAC, se llevó a efecto entre el 1 y el 20 de diciembre de 2022, y que sólo participó una persona, que realizó cuatro breves aportaciones.

TERCERO.- Con fecha 19 de junio de 2024 se aprueba una Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) inicial, realizada por el Servicio Jurídico Tributario. También se elabora un primer texto del proyecto de decreto (en realidad, anteproyecto) de modificación del Catálogo del Juego y Apuestas de la Región de Murcia y del Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia.

En el apartado 2 de este documento, titulado *Oportunidad y motivación técnica*, se explica que “*Si nos fijamos en particular en el juego del bingo, las nuevas modalidades de bingo electrónico persiguen la captación de nuevos clientes y, en especial, de clientes adaptados a las nuevas tecnologías*”. También se resalta que “*el bingo electrónico, además de procurar una mayor privacidad y sencillez a la hora de jugar, permite interconectar distintas salas ofreciendo así mayores premios y una oferta más atractiva*”. Se reitera que “*la interconexión de salas a través del bingo electrónico permite ofrecer partidas con premios más elevados compartidos por varias Salas*”.

Por otro lado, se admite que la mejora y modernización que se pretende del sector del juego, con la eliminación del bingo automático y la potenciación de las modalidades descritas del bingo electrónico, que conlleva la ampliación de la oferta a los consumidores, debe conciliarse con “*la protección de las personas menores de edad y de aquellas que lo necesiten en casos de adicción o riesgo de adicción*”.

En el apartado 3 de ese documento se analiza el contenido del proyecto de reglamento, se aborda su estudio desde un punto de vista jurídico y se describe la tramitación que se debe seguir hasta que se apruebe. En relación con esto último, se señala que “*el proyecto de Decreto se va a someter al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora estas directivas al ordenamiento jurídico español*”.

Entre las cuestiones que se tratan se encuentra el relativo al importe de la fianza que debe constituir

aquella empresa que solicite que se le autorice actuar como Red de Distribución del juego del bingo electrónico. Se citan los importes que se suelen exigir en otras Comunidades Autónomas y la forma en que se calcula. Así, se mencionan las fianzas fijas que se exigen en Extremadura (150.253,03 €), Canarias (24.000 €) y la Comunidad Valenciana (100.000 €). En el caso de la región de Murcia, se pretende exigir una fianza de 30.000 €, y se argumenta que ello *“encuentra su justificación en el riesgo que comporta esta actividad, que requiere que se desarrolle por empresas solventes”*.

En el apartado 4 de la MAIN se aborda el *Estudio de cargas administrativas*, y se admite que las salas de bingo ya autorizadas deberán modificar la autorización de funcionamiento. De otra parte, se reconoce que también las empresas del sistema técnico y cartón electrónico deberán formular solicitudes de homologación.

Se añade que *“es preciso para la gestión y explotación del bingo electrónico la adhesión de las salas de bingo autorizadas a unas empresas denominadas Red de distribución, debiendo cumplir estas empresas los requisitos que se determinan en el proyecto, identificando para estas como cargas administrativas la solicitud de autorización como Red de distribución, la inscripción en el Registro General del Juego, la constitución de una fianza en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las comunicaciones que las citadas empresas deben realizar de las combinaciones ganadoras y de las altas y bajas de las salas de bingo adheridas a la misma, así como las solicitudes de homologaciones del sistema técnico y cartón electrónico que deben realizar las empresas”*.

De igual forma, se destaca que en el proyecto de decreto *“se establece la obligación normativa de que el sistema técnico incorpore una conexión informática segura y compatible con los sistemas informáticos del órgano directivo competente en materia de juego, para el control y seguimiento en tiempo real de los datos de la partida”*.

A continuación, se inserta una tabla en la que se cuantifican las cargas administrativas anuales.

Como posible medida de ahorro, se menciona la posibilidad de que los destinatarios de la norma puedan convalidar los sistemas técnicos que puedan emplearse, lo que pudiera suponer un ahorro de costes unitarios de unos 1.000 €.

En el apartado 5 de la MAIN se incorpora un *Informe de impacto presupuestario*. En él, se reconoce que la implantación de las dos modalidades previstas de bingo electrónico precisará de desarrollos informáticos en las aplicaciones corporativas de la Administración regional. No obstante, señala que ello se abordará con las dotaciones presupuestarias actuales de la Dirección General de Patrimonio e Informática, y no de la ATRM, por lo que no provocarán un impacto presupuestario adicional.

De igual modo, se resalta que la aprobación del reglamento en elaboración no genera impacto en el déficit público ni conlleva cofinanciación comunitaria.

Por lo que se refiere a los ingresos tributarios estimados, se fijan aproximadamente en 364.485,9 €/año para el bingo electrónico y en 1.296.891 €/año respecto del bingo electrónico en sala.

Finalmente, se expone que la modificación de la composición de la Comisión de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia no conllevará ningún gasto adicional y que, en cualquier caso, será atendible con los créditos ya consignados en el presupuesto de la ATRM.

En la parte final del documento se añade un *Informe de impacto económico* (apartado 6 de la MAIN) y se sostiene que son nulos los efectos que el decreto en elaboración provocará por razón de género (apartado 7); sobre la diversidad de género (apartado 8); sobre la infancia y la adolescencia (apartado 9); sobre la familia (apartado 10), sobre la Agenda 2030 (apartado 11) y en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (apartado 12).

CUARTO.- Obra en el expediente una certificación expedida el 24 de octubre de 2024 por la Secretaria de la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

En ella expone que, en la sesión de dicho órgano celebrada el 4 de julio de 2024, se informó favorablemente la iniciativa reglamentaria citada, con el voto particular del representante del sindicato Comisiones Obreras, en lo que se refiere al pago de premios y a la limitación del número de terminales.

QUINTO.- El 15 de julio de 2024 se remite el proyecto de decreto, junto con la MAIN inicial, a las distintas Consejerías de la Administración regional para que puedan realizar las alegaciones y formular las observaciones que consideren oportunas.

SEXTO.- Con fecha 1 de octubre de 2024 se remiten las copias de los dos documentos citados a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos; a la Dirección General de Transformación Digital, y a la Intervención General, dependientes de la Consejería consultante, para que también puedan presentar las alegaciones y observaciones que estimen pertinentes.

SÉPTIMO.- El Director General de Transformación Digital remite una comunicación a la Secretaría General de la Consejería consultante, el 15 de octubre de 2024.

En ella, recuerda que el artículo 5.2 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, establece que sus disposiciones son aplicables a los servicios de la sociedad de la información relativos a juegos de azar que impliquen apuestas de valor económico, sin perjuicio de lo establecido en su legislación específica estatal o autonómica. También señala en que en el proyecto de decreto se indica, en la parte expositiva, que *“El bingo electrónico y el bingo electrónico de sala reúnen las notas características de los juegos colectivos de dinero y azar”*. Por esa razón, entiende que se debe tener en cuenta la regulación que se contiene en la citada Ley 34/2002, de 11 de julio.

OCTAVO.- La Secretaria General de la Consejería consultante, en sustitución temporal de la Directora de la ATRM, dicta una resolución el 29 de agosto de 2024 por la que se somete a información pública y audiencia la iniciativa reglamentaria citada.

El 2 de septiembre siguiente se remite una copia de la resolución citada a la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana, junto con el proyecto de decreto y una copia de la MAIN, para que se publiquen en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

NOVENO.- Se contiene en el expediente una copia del anuncio de sometimiento de la iniciativa reglamentaria a información pública y audiencia, publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM) núm. 217, de 17 de septiembre de 2024. Además, el texto del reglamento en elaboración y la MAIN inicial se publicaron en el Portal de la Transparencia de la Región de Murcia entre el 8 de

septiembre y el 9 de octubre de 2024.

DÉCIMO.- El 4 de octubre de 2024 se recibe por procedimiento electrónico un escrito firmado conjuntamente, el día 2 de ese mes, por los representantes de la Asociación Murciana de Empresarios de Juego (AMEJ) y de la Unión General de Trabajadores (UGT).

En ese documento se formulan diversas propuestas de modificación del Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia.

UNDÉCIMO.- El 23 de octubre de 2024 se recibe el certificado expedido por la Secretaria del Consejo Asesor Regional de Consumo de la Región de Murcia, el día anterior, con el visto bueno del Director General de Consumo, en el que expone que el proyecto de decreto fue informado favorablemente, por unanimidad, ese mismo día.

DUODÉCIMO.- El 15 de noviembre de 2024 se remite una copia del proyecto de decreto a la Dirección General de Mercado Interior, Industria, Emprendimiento y Pymes, de la Comisión Europea.

DECIMOTERCERO.- Con fecha 10 de enero de 2025 se envían copias del proyecto reglamentario y de la MAIN a la Dirección General de Economía, Estrategia y Contratación Centralizada para que traslade a las autoridades competentes y se le dé la tramitación prevista en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

DECIMOCUARTO.- Obra en el expediente un certificado expedido el 20 de febrero de 2025 por la Subdirectora General Adjunta de la Subdirección General de Asuntos Industriales, Energéticos, de Transportes y Comunicaciones y de Medio Ambiente, dependiente de la Dirección General de Coordinación del Mercado Interior y otras Políticas Comunitarias, incardinada en la Secretaría de Estado para la Unión Europea (Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación).

Se expone en ese documento que el proyecto de decreto se sometió al procedimiento que establece la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información. Asimismo, que una vez cumplido el plazo -que concluyó el día 18 de ese mes- y consultada la base de datos de la Comisión Europea, se ha verificado que no se han recibido observaciones ni dictámenes razonados.

Por esa razón, se considera que el procedimiento de información ya señalado ha concluido y que el proyecto puede seguir su tramitación administrativa hasta que se apruebe.

DECIMOQUINTO.- El 27 de febrero de 2025 se recibe una comunicación de un responsable de la Dirección General de Economía, Estrategia y Contratación Centralizada.

Informa en ella de que el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, fue modificado por el artículo 6.Nueve de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas. Añade que, en virtud de esa modificación, se la eliminado la obligatoriedad de que las autoridades competentes intercambien información relativa a los proyectos normativos que puedan tener incidencia en la unidad de mercado.

DECIMOSEXTO.- Una vez sometida la iniciativa a audiencia y efectuadas las actuaciones reseñadas, el 21 de marzo de 2025 se elabora una MAIN intermedia.

En el apartado 3 del documento, relativo al *Procedimiento de elaboración y tramitación*, se detallan los trámites que se han seguido y, en particular, se precisa que, después de que se valoraran, se estima procedente incorporar las propuestas realizadas por los representantes de AMEJ y de UGT. En este sentido, se explican y especifican las modificaciones que resulta preciso efectuar en el texto de la iniciativa reglamentaria.

En consecuencia, se elabora una segunda versión del proyecto de decreto de modificación del Catálogo del Juego y Apuestas de la Región de Murcia y del Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia.

DECIMOSÉPTIMO.- Con fecha 28 de marzo de 2025, la Secretaria General de la Consejería consultante, por sustitución de la Directora de la ATRM, formula la propuesta de que se inicie el procedimiento para la aprobación del proyecto de decreto de modificación del Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia y del Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia.

DECIMOCTAVO.- El citado 28 de marzo se remite una copia del expediente administrativo, en el que se contiene la MAIN intermedia, a la Secretaría General de la Consejería consultante.

De igual modo, se solicita que la persona titular de la Vicesecretaría elabore el informe jurídico al que se refiere el artículo 53.2 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia (LPCG).

DECIMONOVENO.- Obran en el expediente una nueva MAIN intermedia fechada el 16 de mayo de 2025 y una tercera versión del proyecto de decreto, en el que ahora se propone la modificación del Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia, del Reglamento del Juego del Bingo y del Reglamento por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

En el apartado 3.1 de la MAIN se da cuenta de que, el 28 de marzo, se solicitó el informe correspondiente a la Vicesecretaría de la Consejería, que no se ha elaborado.

No obstante, se explica que, antes de que ello suceda, *“se realizan en el Proyecto de decreto aclaraciones y mejoras técnicas que no afectan a su contenido pero que justifican la elaboración de una segunda versión de la MAIN intermedia. En particular, se da igual redacción a cuestiones que se regulan tanto en el Catálogo de Juegos y Apuestas como en el Reglamento del Juego del Bingo, ya que se había apreciado alguna disparidad en dicho sentido. Por otra parte, la regulación de la Comisión del Juego y Apuestas pasa de estar incluida como disposición adicional a constituir un nuevo artículo (el tercero) en el citado Proyecto, en base a lo establecido en la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa”* (en adelante, las Directrices).

VIGÉSIMO.- El 19 de mayo de 2025 se envía de nuevo el expediente administrativo a la Secretaría General de la Consejería consultante, en el que se contiene la segunda versión de la MAIN intermedia y el tercer proyecto de decreto, antes aludidos. De igual modo, se solicita de nuevo la emisión del informe

que se menciona en el artículo 53.2 LPCG.

VIGESIMOPRIMERO.- Con fecha 21 de mayo de 2025, un técnico consultor, con los vistos buenos de la Jefe de Servicio Jurídico y de la Vicesecretaría, emite informe favorable sobre el proyecto de decreto.

En la Consideración Jurídica Primera se expone que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es competente de forma exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.Uno.22 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (EAMU).

También se sostiene que ese título competencial no es, sin embargo, el único que incide en el sector material del juego, y se alude -como se hará también en este Dictamen- a los de carácter tributario, los relativos a la defensa del consumidor y usuario, los referentes a la protección de la salud o, incluso, a los relacionados con los espectáculos públicos (art.10.Uno.24 EAMU).

Además, en la Consideración Jurídica Segunda de ese informe se recuerda que la ATRM es el organismo autónomo que ejerce las funciones que la normativa autonómica en materia de juego atribuye a la Consejería competente en materia de Hacienda, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 29.2,f) de la Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional.

Acerca del procedimiento de elaboración (Consideración Jurídica Tercera), se advierte que la iniciativa reglamentaria se sometió a la consideración de la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, a audiencia de las Consejerías y de los ciudadanos y a la valoración del Consejo Asesor Regional de Consumo sin que conocieran la MAIN correspondiente. Asimismo, que el texto del proyecto y la MAIN se debieron haber remitido, antes de haber realizado esos trámites, a la Secretaría General de la Consejería consultante, para que autorizase su tramitación.

Se insiste en que ello hubiera permitido que esos organismos y personas hubiesen tenido *“el adecuado conocimiento de la motivación y análisis de las posibles repercusiones de la norma proyectada según dicha Memoria o informe, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento puedan completarse en la forma que proceda (entre otros, Dictámenes 95/2018, 112/2019 y 287/2024, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia)”*.

A continuación, se enfatiza que *“de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, sólo tras la referida autorización de la Secretaría General la MAIN y el borrador de reglamento pueden remitirse a las entidades que se consideren interesadas en la materia a fin de que efectúen alegaciones al respecto. “Lo contrario supone, por un lado, desconocer la competencia de la correspondiente Secretaría General para decidir la tramitación de proyectos normativos, según el correspondiente Decreto de estructura orgánica de la Consejería; y, por otro, alterar el orden lógico de los trámites previstos en el citado precepto legal” (Dictamen 57/2015 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia).*

Como recalcan, a su vez, los Dictámenes 248/2015 y 120/2017 del mismo Consejo Jurídico, “de acuerdo con lo que se establece en la Ley 6/2004, no debiera abrirse la iniciativa reglamentaria a esta participación de las personas afectadas (ni aun a la información pública prevista en el artículo 53.4 Ley 6/2004) hasta que el anteproyecto propuesto por el órgano directivo competente haya sido sometido al informe de la Vicesecretaría de la Consejería y, una vez que se hayan introducido en él los cambios

pertinentes, quede convertido en proyecto de reglamento y pierda de ese modo su condición previa de anteproyecto (Dictamen 248/2015), ya que la fase de elaboración regulada en el artículo 53.1 es intraadministrativa”.

Así pues, se insiste en la circunstancia de que no se debió haber sometido el texto del anteproyecto a los trámites citados antes de que se hubiera remitido a la Secretaría General y de que ella hubiese autorizado la tramitación de la iniciativa.

Por otro lado, se señala que el texto se sometió al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas previsto en la normativa comunitaria, e incorporado al derecho español por el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

Por último, se valora el contenido de la MAIN intermedia y se advierte que el informe de impacto presupuestario *“debía haber sido más detallado, evaluando la repercusión de la futura disposición en los recursos personales y materiales y en los presupuestos de la Administración, tal y como ha razonado en supuestos similares el Consejo Jurídico de la Región de Murcia (Dictámenes 175/2023, 189/2024 y 88/2025, entre otros)”*.

VIGESIMOSEGUNDO.- Después de que se le solicitara el 22 de mayo de 2025, el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia (CES) emite, el 27 de junio siguiente, el Dictamen preceptivo sobre el proyecto de decreto al que se refiere el artículo 5,a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

En el apartado referente a las observaciones generales, se alude a la falta de justificación que, en términos de proporcionalidad, se advierte entre el posible importe de los nuevos premios previstos y las fianzas que se exigen a las empresas, en particular cuando soliciten que se les autorice para actuar como Red de Distribución.

Asimismo, se resalta que el proyecto de decreto no incorpora disposiciones específicas vinculadas al principio de juego responsable, tales como el acceso al sistema de autoexclusión, la posibilidad de establecer límites voluntarios de gasto o tiempo de juego, o la obligación de proporcionar información reforzada sobre los riesgos del juego dentro de las salas. Se argumenta que esta ausencia supone una carencia relevante en términos de prevención de la ludopatía y protección de los colectivos vulnerables, especialmente en un contexto en el que se amplían las posibilidades de juego mediante terminales electrónicos.

De igual forma, se advierte la ausencia en el proyecto de una previsión específica sobre sistemas informáticos de control de admisión de personas en salas de bingo, conectados con el Registro General del Juego, en el que están inscritas las prohibiciones de acceso a locales y salas dedicadas específicamente al desarrollo del juego y apuestas.

En otro sentido, las conclusiones relativas al articulado que se recogen en dicho dictamen son favorables a la aprobación del futuro reglamento. Pese a ello, en el epígrafe V se formulan algunas observaciones con la finalidad de conseguir la mejora técnico-normativa del futuro decreto.

De hecho, en el apartado 3 de dicho epígrafe se propone incorporar un nuevo apartado a la disposición adicional única, ya existente, en la que se aborde el *Seguimiento de la adaptación normativa secundaria*. Por tanto, *“Se recomienda que la Administración impulse una revisión transversal de los textos reglamentarios y resoluciones en los que aún figure la denominación “bingo automático”, a fin de evitar incongruencias o desajustes interpretativos tras la entrada en vigor de la nueva norma”*.

VISEGIMOTERCERO.- El 31 de julio de 2025 se elabora una tercera versión de la MAIN intermedia, en la que, como contenido esencial, se analizan y valoran las observaciones que formuló el CES en su Dictamen y se explica que se atiende alguna de ellas y se concreta la modificación que, como consecuencia, se lleva a cabo en el proyecto de reglamento.

Asimismo, se especifican las observaciones que no se pueden atender, porque requieren que la norma en elaboración haya entrado en vigor.

En concreto, acerca de la falta de proporcionalidad entre los premios previstos y el importe de la fianza que se exige para obtener la autorización como Red de Distribución, se responde a la vista de los resultados de 2024 relativos a la venta de cartones para la modalidad del bingo automático, de los que se dispone. Se explica que la cantidad de 30.000 € que se exige como fianza se corresponde con el 10% de los premios que, en cada ejercicio, se pueden entregar en cada una de las 5 salas de bingo que actualmente hay dadas de alta.

Finalmente, se aborda la observación en la que se propone *“realizar una revisión transversal de los textos reglamentarios y resoluciones en los que aún figure la denominación “bingo automático””* para evitar incongruencias o desajustes interpretativos tras la entrada en vigor del futuro reglamento. Por ello, se señala en la MAIN que *“no se encuentra ninguna norma o resolución con esta denominación”*. Pero que, *“No obstante, se incluye en la disposición transitoria única el siguiente inciso “Las referencias en otras normas a la modalidad de bingo automático se entenderán suprimidas””*.

Con la MAIN se adjunta una cuarta versión del proyecto de decreto.

VIGESIMOCUARTO.- El mencionado 31 de julio se solicita a la Secretaría General de la Consejería que recabe el dictamen preceptivo de la Dirección de los Servicios Jurídicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de asistencia jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Con ese propósito, se remite una copia del expediente administrativo que incorpora las versiones señaladas de la MAIN intermedia y de la iniciativa normativa.

VIGESIMOQUINTO.- Con fecha 10 de septiembre de 2025 se remite el expediente a la Dirección de los Servicios Jurídicos para que emita dictamen preceptivo.

VIGESIMOSEXTO.- Obra en el expediente el Informe núm. 84/2025, elaborado por la Dirección de los Servicios Jurídicos el 3 de octubre de 2025, favorable al proyecto de reglamento señalado.

En el Apartado I se efectúa una remisión a las consideraciones que, sobre cuestiones competenciales y de procedimiento, se exponen en el informe del Servicio Jurídico de la Consejería, del que se hizo mención. En particular, se asumen las observaciones en las que se argumenta la necesidad de una

correcta ordenación de las actuaciones y la falta de detalle del análisis de impacto presupuestario que se recoge en la MAIN.

En el Apartado II se realiza otra remisión a las observaciones que se contienen en el Dictamen del CES. Se expone que la mayoría de ellas no son tratadas en la MAIN y que, aunque no suponen defectos de legalidad, sí que revisten una trascendencia que hace aconsejable que sean objeto de análisis y propuesta específicos.

De modo concreto, se alude a las relativas a la falta de justificación de la proporcionalidad que debiera existir entre los nuevos premios previstos y las fianzas exigidas a las empresas; a la inexistencia de disposiciones destinadas a salvaguardar el principio de juego responsable y el control informático de admisión de personas en las salas de juego. De igual modo, se alude a la inexistencia de una evaluación económica y social suficientemente completa en términos prospectivos y sobre los efectos económicos de la futura norma.

En el Apartado III se recogen las distintas observaciones jurídicas y de técnica normativa. Entre ellas se destaca que *“El título del Decreto debería recoger las denominaciones íntegras de los Decretos que se modifican, con expresión del número y fecha”* de éstos.

El resto de las observaciones se refieren, en su mayoría, al régimen de funcionamiento de la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

En la última de ellas se alude a que en la disposición transitoria única se previene que *“las referencias en otras normas a la modalidad de bingo automático se entenderán suprimidas”* y se argumenta que su ubicación es incorrecta, por lo que se debe incorporar a una disposición adicional.

VIGESIMOSÉPTIMO.- El 5 de noviembre de 2025 se aprueba otra -cuarta- versión de la MAIN intermedia (aunque se califica de final) y un quinto proyecto de decreto.

En el apartado 4 de la MAIN, referente a los *Informes o dictámenes solicitados y resultado de su valoración*, se analizan las observaciones que se exponen en el dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

Con relación a algunas de ellas, se explica que ya se les dio respuesta en anteriores versiones de la MAIN o que fueron atendidas y motivaron la modificación en momentos anteriores del proyecto normativo.

En lo que atañen a que no se incluye una evaluación económica y social suficientemente completa y que no se incluyen disposiciones específicas relativas al principio de juego responsable, se insiste en el hecho de que ya se explicó que se abordarán cuando la futura norma haya entrado en vigor. Acerca de la falta de previsión de sistemas informáticos de control de la admisión de personas en las salas de bingo, que estén conectados con el Registro Regional de Interdicciones, se anuncia que se encuentra en tramitación otra disposición general que tiene ese objeto, que ya está muy avanzada.

Por último, se señala que se aceptan las observaciones jurídicas y de técnica normativa que se exponen en el dictamen y se explican las modificaciones que se han realizado en el texto de la iniciativa reglamentaria.

VIGESIMOCTAVO.- En tal estado de tramitación, y una vez incorporados los preceptivos extractos de secretaría e índice de documentos, se remite el expediente en solicitud de Dictamen, mediante escrito recibido en este Consejo Jurídico el 13 de noviembre de 2025.

VIGESIMONOVENO.- Con fecha 2 de diciembre de 2025, este Órgano consultivo adopta el Acuerdo núm. 20/2025. En él se expone que no se ha remitido con el expediente una copia autorizada del proyecto de disposición general que constituye el objeto de la consulta, como se exige en el artículo 46.2,1º del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Jurídico de la región de Murcia, aprobado por el Decreto 15/1998, de 2 de abril (RCJ).

Por esa razón, se considera que el expediente proporcionado no está completo y que procede subsanar esa deficiencia.

TRIGÉSIMO.- El 19 de diciembre de 2025 se remite la copia autorizada del proyecto de decreto del que aquí se trata.

A la vista de los referidos antecedentes procede realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Carácter del Dictamen.

La consulta se ha formulado y el Dictamen se emite con carácter preceptivo al amparo de lo establecido en el artículo 12.5 de Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (LCJ), dado que el proyecto de decreto del que se trata constituye desarrollo reglamentario de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

SEGUNDA.- Procedimiento de elaboración reglamentaria.

I. Acerca del procedimiento seguido para la elaboración del futuro reglamento, procede exponer las siguientes consideraciones iniciales:

a) Antes de que se redactase el anteproyecto de decreto, se sustanció en el Portal de la Transparencia de la Región de Murcia, entre el 1 y el 20 de diciembre de 2022 (Antecedente Segundo), la consulta pública en línea a la que se refieren los artículos 133.1 LPAC y 33.2.b) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC) (Antecedente Primero de este Dictamen).

b) Se solicitó informe de las distintas Consejerías de la Administración regional (Antecedente quinto) y de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos, de la Dirección General de Transformación Digital y de la Intervención General (Antecedente Sexto) del Departamento consultante, para que pudieran formular las observaciones que considerasen oportunas. El segundo órgano directivo citado formuló una observación (Antecedente Séptimo).

c) Se ha recabado el informe favorable de la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia (Antecedente Cuarto), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1,a) del mencionado Decreto 311/2009, de 25 de septiembre. Asimismo, del Consejo Asesor Regional de Consumo de la Región de

Murcia (Antecedente Undécimo), en virtud de lo establecido en el artículo 15.1,f) de la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia.

d) Una vez elaborada la MAIN y redactado el texto de la iniciativa, se abrieron a información pública mediante la publicación del anuncio correspondiente en el BORM. De igual modo, el proyecto de decreto se sometió a audiencia e información pública, al amparo de lo que se dispone en los artículos 133.2 LPAC y 53.4 LPCG, mediante su publicación en el Portal de la Transparencia de la Región de Murcia entre el 8 de septiembre y el 9 de octubre de 2024 (Antecedente Noveno).

e) Como consecuencia de ello, se recibieron las observaciones realizadas conjuntamente por la AMEJ y la UGT (Antecedente Décimo).

f) El proyecto de decreto se sometió al procedimiento que establece la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (Antecedente Decimocuarto).

g) Por el órgano directivo de la ATRM se elevó al titular de la Consejería correspondiente la propuesta a la que se refiere el artículo 53.1 LPCG (Antecedente Decimoséptimo).

h) El Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería consultante ha emitido informe favorable que, además, está visado por la Vicesecretaria de dicho Departamento, por lo que puede considerarse suficiente para dar por cumplido el trámite al que se refiere el artículo 53.2 LPCG, de conformidad con lo que expuso este Consejo Jurídico en su Dictamen núm. 149/2007 (Antecedente Vigésimoprimer).

i) El CES ha emitido dictamen preceptivo, de conformidad con lo exigido por el artículo 5,a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio (Antecedente Vigésimosegundo).

j) De igual forma, el Proyecto de decreto ha sido informado favorablemente por la Dirección de los Servicios Jurídicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.1,f), de la Ley 4/2004, de 22 de octubre (Antecedente Vigésimosexto).

II. En este apartado, resulta conveniente hacer un breve comentario acerca de la consideración que se contiene en el informe realizado por el Servicio Jurídico de la Consejería consultante.

En él se expone, en primer lugar, que se concedió audiencia a las Consejerías integrantes de la Administración regional y a varios centros directivos del mismo Departamento sin que se les remitiese la MAIN junto con lo que era entonces el anteproyecto del decreto. Se añade que eso se produjo de la misma forma cuando se solicitaron los informes de la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia y del Consejo Asesor Regional de Consumo de la Región de Murcia.

El estudio del expediente administrativo permite entender que eso no sucedió así cuando se concedió audiencia a las Consejerías y a los centros directivos, sino que se les facilitó el *proyecto* de decreto y la MAIN inicial. Por otro lado, no se contienen en el expediente los oficios que se les pudieron enviar a los órganos colegiados citados, pero sí que se sabe que en aquellos momentos ya estaba elaborada la MAIN inicial, por lo que es razonable entender que se les debió remitir.

Sin embargo, sí que se coincide en la apreciación, que se expone en segundo lugar en dicho informe jurídico, de que el texto del anteproyecto y la MAIN inicial se debieron haber remitido, antes de haber realizado esos trámites, a la Secretaría General de la Consejería consultante, para que autorizase su tramitación y ésta pudiese comenzar en debida forma.

Esa es la interpretación más adecuada que cabe hacer del artículo 53 LPCG, que viene confirmada por dos circunstancias: La primera, que lo más acertado es que cuando se concedan las audiencias oportunas ya esté debidamente elaborado el texto del *proyecto* de disposición general que se proponga, es decir, que haya sido conocido y autorizada su tramitación por la Secretaría General del Departamento. Lógicamente, el órgano impulsor de la propuesta normativa debería haber elaborado una MAIN inicial en el momento de incoación del procedimiento de elaboración normativa. En segundo lugar, por el hecho de que el sometimiento de la iniciativa a información pública deba llevarse a cabo, además de cuando *“lo exija la naturaleza de la disposición”*, *“por decisión expresa del Consejo de Gobierno o del Consejero competente por razón de la materia”* (art. 53.4 LPCG).

III. En la MAIN inicial (Antecedente tercero) se alude a la necesidad de seguir el procedimiento de información regulado en ese reglamento estatal y el previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio. En el informe elaborado por el Servicio Jurídico de la Consejería consultante (Antecedente vigesimoprimer) el 21 de mayo de 2025, también se expone que se siguió en este caso dicho procedimiento de información.

Sin embargo, del análisis del expediente remitido para Dictamen no se deduce que eso se haya llevado a cabo. Resulta necesario, en consecuencia, dejar la oportuna constancia de si se ha seguido dicho procedimiento o de la causa que hubiera motivado que no se hubiese hecho en la MAIN definitiva que se elabore cuando el proyecto de decreto se remita al Consejo de Gobierno para que lo apruebe.

IV. Por lo que se refiere a otras obligaciones de publicidad activa, se ha constatado que se ha publicado en el Portal de la Transparencia de la Región de Murcia la memoria referente a la consulta previa que se realizó, así como el proyecto de decreto, como se exige en el artículo 16 LTPC, apartados 1,b) y 2. Asimismo, que se ha publicado en dicho Portal la MAIN inicial, aunque no la cuarta y última intermedia de la que se dispone, de 25 de noviembre de 2025 (Antecedente Vigésimoséptimo), como hubiera sido procedente.

Tampoco se ha remitido para su publicación en el Portal citado el dictamen preceptivo del CES, como resulta exigible de conformidad con lo que se impone en el citado artículo 16 LTPC, apartados 1,b) y c).

De hecho, aparece reflejado en el Portal mencionado que la última actualización de la documentación facilitada se produjo el 10 de octubre de 2024.

V. Se contienen en el expediente cinco versiones distintas del texto de la disposición general informada y se han elaborado una MAIN inicial y cuatro MAINS posteriores, de carácter intermedio, que se ajustan a las previsiones que se contienen en la Guía Metodológica sobre su elaboración, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno el 28 de julio de 2022, que fue publicada en el BORM núm. 186, de 12 de agosto de ese año, mediante Resolución de 29 de julio de 2022 de la Secretaria General de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias, Política Social y Transparencia.

Se ha dejado apuntado (Antecedente vigésimoséptimo) que la última versión de la MAIN elaborada se

califica como *final*, cuando reviste, en realidad, el de intermedia. En relación con ello, se debe tener en cuenta que, en el apartado 1.4 de la Guía Metodológica ya referida, se explica que la MAIN inicial es la que se elabora el órgano impulsor de la propuesta normativa cuando inicie el procedimiento; que se califican de intermedias aquéllas cuyo contenido se actualice *“con las novedades significativas que se vayan produciendo durante la tramitación del procedimiento (consultas realizadas, trámite de audiencia, informes, dictámenes solicitados y emitidos durante la tramitación...)”*, de manera que en la última versión de la MAIN, la definitiva, que se unirá al expediente antes de su remisión para la correspondiente aprobación por el órgano que corresponda”.

Como ha señalado el Consejo de Estado de forma reiterada en sus Dictámenes (por ejemplo, los núms. 50/2015, de 26 de marzo, y 616/2022, de 2 de junio), *“la memoria del análisis de impacto normativo “es un documento dinámico” (...) por lo que su versión final debe quedar plenamente adaptada a las modificaciones que el proyecto haya podido sufrir durante su tramitación”*.

Por tanto, como señaló este Consejo Jurídico en su Dictamen núm. 276/2024, en dicha memoria definitiva *“deberá reflejarse la solicitud de Dictamen a este Órgano consultivo y el modo en el que se hayan tenido en consideración las observaciones que se formulan”* en él.

VI. En otro sentido, se debe resaltar que la iniciativa reglamentaria no estaba incluida, cuando se inició en 2022, en los Planes Anuales Normativos correspondientes a ese año ni a 2023 o 2024. No obstante, sí lo está en el Plan Anual Normativo (PAN) 2025.

Se hace necesario señalar que en este caso se debió haber justificado en la MAIN inicial y las intermedias siguientes esa circunstancia, y haberla remitido a la Consejería competente en materia de Transparencia para que la incluyese en el PAN correspondiente. Así se impone en el apartado 2.3.3.1 de la Guía Metodológica citada.

VII. En último término, resulta necesario efectuar algunas consideraciones acerca del contenido de la MAIN. El Consejo de Estado no ha dejado de resaltar en su doctrina la importancia de los datos que se ofrecen en esos documentos. En este sentido, cabe hacer alusión al Dictamen de dicho Alto Cuerpo consultivo núm. 742/2016, de 27 de octubre, o al más reciente núm. 1429/2022, de 24 de agosto, que reproduce el siguiente apartado del primero de ellos:

“En definitiva, la concepción de la memoria como un mero informe sobre la necesidad y oportunidad de la norma proyectada está, hoy en día, superada con mucho, y su actual configuración exige que la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo se aborde de manera que su contenido resulte expresivo de las circunstancias determinantes del ejercicio de la iniciativa normativa de que se trate, el contexto en el que se produce, los fines y objetivos que persigue, las dificultades que enfrenta, el impacto que comporta y, en última instancia, que la actualización del ordenamiento jurídico se acomete por virtud de una norma que lo aclara, completa y mejora, logrando la consecución de objetivos que presiden las políticas públicas que a su través se desenvuelven”.

En términos muy similares, señala en el Dictamen núm. 1089/2022, de 13 de octubre, que *“El Consejo de Estado ha de insistir una vez más en la necesidad de que la MAIN contenga una evaluación de impactos realizada con realismo y rigor, así como con compromisos asumibles, condiciones todas ellas necesarias para el buen funcionamiento de los servicios públicos a que se refieren las disposiciones normativas cuya aprobación se propone”*.

Pues bien, en este supuesto, conviene advertir algunas deficiencias que se advierten en ese documento, que podrían ser, por otro lado, fácilmente subsanables:

a) La primera de ellas atañe a la falta de estimación presupuestaria de los desarrollos informáticos que deberán efectuarse en las aplicaciones corporativas de la Administración regional, tras la implantación de las dos modalidades de previstas del juego del bingo electrónico. No parece muy adecuado señalar que ello “*se abordará con las dotaciones presupuestarias actuales de la Dirección General de Patrimonio e Informática, y no de la ATRM, por lo que no provocarán un impacto presupuestario adicional*”. Es cierto que, aunque ese impacto no afecte al presupuesto de la ATRM, sí que lo provocará en el general de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En consecuencia, debería ser oportunamente cuantificado y ofrecido en la MAIN.

b) La segunda de ellas se refiere al hecho de que no se alude en la MAIN a la circunstancia de que en el artículo segundo.tres, con la modificación del artículo 20.1 del Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia, se produce una reducción en los importes de las fianzas que deben constituir las empresas y las entidades titulares antes de presentar la solicitud de autorización de funcionamiento. Si es cierto que la cantidad de 72.000 € que se contempla en ese precepto se mantiene para las salas de primera categoría, esto es, para las más grandes, también lo es que se reduce para las de segunda y tercera categorías, que ahora quejan fijadas en 50.000 y 30.000 €, respectivamente. Sin embargo, en la MAIN no se menciona este hecho, lo que constituye una clara deficiencia.

c) Sí que se alude al hecho de que, antes de solicitar la autorización como Red de Distribución, se debe constituir una fianza de 30.000 €. Tanto el CES como la Dirección de los Servicios Jurídicos han puesto en evidencia lo que consideran una *falta de proporcionalidad* entre los nuevos premios previstos y las fianzas exigidas a las empresas. Sobre todo, si se argumenta que las modalidades del juego del bingo que se pretenden implantar son arriesgadas y exigen que las acometan empresas que acrediten una especial solvencia.

Vaya por delante que 30.000 € no sirven para acreditar, en los momentos actuales, solvencia alguna para una empresa que actúa en el sector del juego. Pero lo más destacado es que en la última versión de la MAIN (Antecedente vigesimotercero de este Dictamen) se ha explicado que la determinación de ese importe se ha efectuado con relación a los resultados de la venta de cartones para la modalidad del bingo automático, correspondientes a 2024 de los que se dispone.

Sin embargo, en la MAIN sí que se contienen unas estimaciones de ingresos por la puesta en marcha de estas modalidades electrónicas del de juego del bingo, que, no obstante, no se emplean en este caso.

No cabe duda de que supone una cuestión a la que debiera ofrecerse una respuesta más detallada en la MAIN definitiva que se elabore.

d) En cuarto lugar, resulta imprescindible hacer alusión al hecho de que en la MAIN no se hace la más mínima alusión a los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan obtener la autorización como Red de Distribución del juego del bingo electrónico, que se regularán en el futuro artículo 40 del Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia.

Sin embargo, en la -siguiente- Consideración Quinta, III, 5) de este Dictamen se formula una extensa

observación al respecto y se concluye que pudiera resultar conveniente efectuar un análisis más profundo y razonado de los requisitos que, con vistas a la solicitud de la autorización señalada, pudieran debieran exigirse a las empresas solicitantes y a sus directivos, administradores y apoderados.

El alcance de esa observación requiere de una explicación más debidamente razonada en la MAIN definitiva que se remita junto con el texto del proyecto de decreto al Consejo de Gobierno para su aprobación.

e) Sin embargo, la consideración de mayor calado acerca de la MAIN tiene que ver con la insuficiencia que denota en el análisis de los impactos que la aprobación de la futura norma pueda suponer sobre la infancia, la juventud y la familia. No puede olvidarse que el análisis de esos impactos se exige en la disposición adicional quinta de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se reconoce en la MAIN que estas *“nuevas modalidades de bingo electrónico persiguen la captación de nuevos clientes y, en especial, de clientes adaptados a las nuevas tecnologías”*. También, que *“la interconexión de salas a través del bingo electrónico permite ofrecer partidas con premios más elevados compartidos por varias Salas”*. Y se razona, asimismo, que ello debe conciliarse con *“la protección de las personas menores de edad y de aquellas que lo necesiten en casos de adicción o riesgo de adicción”*.

Pese a ello, conviene enfatizar que se señala en el informe mencionado que el impacto que provocará la futura disposición sobre la infancia y la familia será nulo, cuando se reconoce a la vez que se persigue captar clientes adaptados a las nuevas tecnologías, entre los que, sin duda, pueden encontrarse los de edades más jóvenes. No se debe minimizar el impacto que estas modalidades de juego pueden provocar en los jóvenes y en las familias y el incremento de las adicciones y de los trastornos psicológicos (ludopatías) que pueden provocar.

Como han resaltado el CES y la Dirección de los Servicios Jurídicos, sorprende también a este Consejo Jurídico, que no se ofrezcan explicaciones acerca de las medidas que debieran adoptarse en este caso para salvaguardar el principio de juego responsable y la necesidad de realizar un control informático de admisión de personas en las salas de juego.

Se alega en la MAIN que se está tramitando otra disposición general en la que se abordará la cuestión referente al control de acceso. Sin embargo, esa circunstancia podría facilitar que algunas de las consideraciones que hayan servido de base para justificar ese futuro decreto pudieran incluirse también en la MAIN definitiva que debe realizarse.

No obstante, quedan sin contestación hasta el momento las cuestiones relativas al respeto a las exigencias derivadas del principio de juego responsable.

En último lugar, se puede razonar que estas modalidades electrónicas del juego del bingo ya se han implantado en otras Comunidades Autónomas, por lo que cabe entender que se disponga en estos momentos de datos que permitan hacer una estimación del impacto que la entrada en vigor de la futura norma pueda ocasionar en la infancia y en las familias.

TERCERA.- Texto sometido a consulta.

El proyecto reglamentario que se somete a consulta consta de una parte expositiva que, de manera adecuada, carece de título.

La parte dispositiva está compuesta por tres artículos.

El primero de ellos modifica *el Reglamento* por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 311/2009, de 25 de septiembre, para adaptarlo a las previsiones que se contienen en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

Este artículo se estructura, a su vez, en dos apartados. En el Uno se modifica el artículo 2, referente a la composición de la Comisión, del Decreto 311/2009, de 25 de septiembre. En el Dos se modifica el artículo 5 del citado reglamento, relativo a las normas de funcionamiento del citado órgano colegiado.

El artículo segundo supone la modificación del Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 194/2010, de 16 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia y se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Este precepto se descompone, a su vez, en cinco apartados.

En el Uno, se modifica el artículo 3 del Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia, referido a las modalidades del juego del bingo.

En el apartado Dos se modifica el apartado 3 del artículo 4 del mencionado Decreto, que trata sobre las comunicaciones publicitarias sobre el juego del bingo que se realicen mediante correo electrónico u otro medio de comunicación equivalente.

El apartado Tres supone la modificación del artículo 20.1 del citado Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia, y de los importes de las fianzas que se deben constituir antes de que se soliciten las correspondientes autorizaciones de funcionamiento.

En el apartado Cuatro se modifica el contenido de la Sección 2ª del capítulo III del Título II, sobre *Modalidades electrónicas de bingo*, que comprende los artículos 39 a 45. Así, el artículo del proyecto 39 trata sobre las *Modalidades electrónicas*.

El nuevo artículo 40, que abre la Subsección 1ª referente a la *Modalidad de bingo electrónico*, trata sobre la *Autorización de la Red de Distribución del juego del bingo electrónico*; el artículo 41, sobre la *Vigencia, extinción y revocación de la autorización*, el artículo 42, acerca del *Sistema técnico y otros elementos del juego* y el artículo 43, sobre el *Desarrollo del juego*.

Con el artículo 44, se inicia la Subsección 1ª, relativa a la *Modalidad de bingo electrónico de sala*. El precepto citado se refiere al *Sistema técnico y otros elementos del juego*, mientras que el artículo 45 regula el *Desarrollo del juego*.

El apartado Cuatro modifica el Anexo II del Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia, referido a la *Cuantía de los premios*.

En el apartado Cinco se crean los Anexos III y IV del reglamento del juego del bingo, ya mencionado. El primero de ellos establece la *Dotación de premios del Bingo Electrónico de Sala*, mientras que en el segundo de ellos se fijan las *Cuantías de los premios de Bingo Electrónico de Sala*.

El artículo tercero del proyecto de decreto supone la modificación del Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 217/2010, de 30 de julio. Este artículo se estructura, a su vez, en cuatro apartados.

En el apartado Uno se modifica el Capítulo III del índice con el que se abre el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia, para modificar la estructura y los títulos de los artículos comprendidos entre el 117 y el 125-

En el apartado Dos se modifica el artículo 117 del Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia -incluido en la Sección 1ª sobre el Bingo Tradicional-, referido a la *Descripción del juego*.

En el apartado Tres se da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 118, que versa sobre los *Elementos del juego*.

Por su parte, en el apartado Cuatro se modifica el título de la Sección 2ª, que en el proyecto se titula *Modalidades electrónicas de bingo*. Además, se modifican los artículos comprendidos entre el 120 y el 122. El primero de ellos ofrece la *Descripción del juego*; el segundo precisa los *Elementos de juego*, y el tercero fija las *Reglas y desarrollo del juego del bingo electrónico. Combinaciones ganadoras*.

Por último, en el apartado cinco se modifica el título de la Subsección 2ª de la Sección 2ª, que pasa a denominarse Modalidad de bingo electrónico de sala. Asimismo, se modifican los artículos 123 a 125, que se titulan, respectivamente: *Descripción del juego*, *Elementos de juego*, y *Reglas y desarrollo del juego del bingo electrónico de sala. Combinaciones ganadoras*.

El proyecto de decreto concluye con una parte final que está integrada por dos disposiciones adicionales, que tratan, la primera, sobre el *Nombramiento del nuevo vocal de la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia*, y, la segunda, acerca de la *Supresión de normas*.

Además, comprende una disposición transitoria única, en la que se establece un plazo para conseguir la Adaptación a las nuevas modalidades de Bingo electrónico. Finalmente, incorpora dos disposiciones finales. En la primera (*Habilitación*) se autoriza a la Consejería para el ejecutar el futuro decreto. La segunda establece la *vacatio legis* del proyecto de reglamento hasta su *Entrada en vigor*.

CUARTA.- Competencia material, ejercicio de la potestad reglamentaria y forma de la disposición general en proyecto.

I. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es competente de manera exclusiva en materia de juegos y apuestas que sean distintos de las apuestas y loterías del Estado. Así se establece en el artículo 10.Uno.22 EAMU. de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (EAMU).

En ejercicio de esa competencia, le corresponden las potestades legislativas y reglamentaria (función normativa) y la función ejecutiva, con respeto a lo dispuesto en la Constitución Española (art. 10.Dos EAMU).

Por tanto, como ejercicio de dicha función normativa exclusiva se aprobó de forma muy temprana la Ley 12/1984, de 27 de diciembre, de imposición sobre juegos de suerte, envite o azar, que creó el Impuesto sobre los premios del juego del bingo, en ejercicio de la competencia tributaria que le reconoce a la Comunidad Autónoma los artículos 42,b) EAMU y 6.Uno de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Más adelante, se aprobó la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia (LJAMU), y de sus distintas modalidades, que se ha modificado en once ocasiones.

II. Es sabido que en el artículo 32.1 EAMU se atribuye al Consejo de Gobierno el ejercicio de la potestad reglamentaria, que se puede calificar de originaria. En sentido idéntico, el artículo 52.1 LPCG determina que la titularidad de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, en materias no reservadas por el Estatuto de Autonomía a la competencia legislativa de la Asamblea Regional.

Pese a ello, en la disposición adicional primera LJAMU se *autoriza* al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias desarrollar esa Ley. De manera concreta, en el artículo 10 LJAMU, apartados 1 y 3, se atribuye al Consejo de Gobierno la aprobación del Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia y de los reglamentos específicos de los juegos y apuestas incluidos en el referido Catálogo.

De hecho, en el artículo 4 LJAMU se establece que sólo se podrán practicar, en el ámbito autonómico, *“los juegos y apuestas que se encuentran incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia, que deberá especificar, para cada uno de ellos:*

- a) Las denominaciones con que sea conocido y sus posibles modalidades.*
- b) Los elementos imprescindibles para su práctica.*
- c) Las reglas por las que se rige.*
- d) Los condicionantes, restricciones y prohibiciones que se considere necesario imponer a su práctica”.*

Así pues, corresponde al Consejo de Gobierno tanto la aprobación del Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia -como su posible modificación- y la de los reglamentos específicos de los juegos y apuestas, entre los que destaca el del bingo.

La regulación inicial de dicho catálogo de juegos se realizó por el Decreto 28/1996, de 29 de mayo, que sufrió cinco modificaciones. El vigente Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia se aprobó mediante Decreto 217/2010, de 30 de julio. A su vez, el artículo 132 de este Decreto se modificó por la disposición final segunda del Decreto 126/2012, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se modifican el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia.

De otra parte, la regulación del bingo se llevó a efecto por medio del Decreto 194/2010, de 16 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia y se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En tercer lugar, conviene recordar que el artículo 33 LJAMU creó la Comisión de Juego y Apuestas de la Región de Murcia, y la configuró como un órgano de estudio y coordinación de las actividades relacionadas con el juego y apuestas, presidido por el titular de la Consejería competente en la materia. Se establece, además, que su composición se debe determinar por vía reglamentaria.

El desarrollo reglamentario de este órgano se llevó a cabo por medio del Decreto 311/2009, de 25 de septiembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

III. En otro sentido, se debe destacar que este Órgano consultivo ha reconocido (por todos, en sus Dictámenes núms. 93/2010 y 54/2008) la existencia de otros títulos competenciales que inciden en el sector material del juego, además de los tributarios (disposición adicional primera EAMU), como son los relativos a la defensa del consumidor y usuario o la sanidad (artículo 11 EAMU, apartados 1 y 7).

Precisamente, la intervención de la Administración en el sector del juego se ha considerado plenamente justificada en aplicación de principios y valores, sustentados en los referidos títulos competenciales autonómicos, como son los relativos a la protección de los consumidores y usuarios (artículo 51 CE), que se extiende a los intereses de las personas, con un amplio alcance que abarca desde su salud física y mental hasta la defensa de sus derechos económicos (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 3 de junio de 1996).

IV. Ya se ha expuesto que se excluyen de las competencias autonómicas las apuestas y loterías del Estado. En el apartado C) del Real Decreto 1277/1994, de 10 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de casinos, juegos y apuestas, se precisan las funciones y servicios que permanecen en la Administración del Estado, que son las siguientes:

a) Apuestas mutuas deportivo-benéficas, loterías nacionales y juegos de ámbito estatal; b) autorización e inscripción de empresas de ámbito nacional; c) estadísticas para fines estatales, y d) las funciones policiales que, relacionadas directa o indirectamente con el juego, sean competencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

En la disposición final primera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, se establece que esa norma se dicta en ejercicio de las competencias exclusivas del Estado previstas en el artículo 149.1 CE, regla 6.ª (Legislación mercantil); 11.ª (Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros), 13.ª (Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica), 14.ª (Hacienda general y Deuda del Estado) y 21.ª (Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación).

Por otro lado, conviene aludir que existe otro título competencial reservado al Estado que incide en materia de juego, como es el relativo al comercio exterior (art. 149.1.10ª CE), como evidencian las

exigencias que se mencionan en los artículos 31 y 32 del Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, respecto de la importación y exportación de máquinas recreativas.

V. En consecuencia, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LORJA), se considera correcto que la disposición general que se propone adopte la forma de decreto.

QUINTA.- Observaciones al texto.

I. Al título.

En este supuesto, se propone el siguiente: *Proyecto de Decreto xx/2025 de modificación del Decreto n.º 311/2009, de 25 de septiembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, del Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia y se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto n.º 194/2010, de 16 de julio, y del Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia, aprobado por Decreto n.º 217/2010, de 30 de julio.*

Acerca del título de la futura norma que se propone, de notable extensión y complejidad, hay que destacar que se ajusta, con algún error, a lo que se dispone en el apartado 7 de las Directrices, que, en lo que aquí interesa, establece que *“En caso de tratarse de una disposición modificativa, el nombre deberá indicarlo explícitamente, citando el título completo de la disposición modificada”*.

Se ha adelantado que en el Dictamen de los Servicios Jurídicos (Antecedente Vigésimo) se entiende que el nombre de la disposición en elaboración *“debería recoger las denominaciones íntegras de los Decretos que se modifican, con expresión del número y fecha”* de éstos.

En el ordenamiento estatal resulta frecuente que, cuando se modifican varios Reales Decretos o los reglamentos u otros documentos -como catálogos- que también se aprobaron mediante Reales Decretos, se aluda en el título del nuevo Real Decreto que se aprueba que reviste carácter modificativo y que se cite, tan sólo, las numeraciones y las fechas de los Reales Decretos que se modifican. Con ello se trata de evitar redacciones excesivamente largas y prolijas.

Sirva como ejemplo el Real Decreto 1171/2023, de 27 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre; el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, y el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por el Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre.

Además, en el ámbito estatal es posible encontrar ejemplos de Reales Decretos de modificación en los que se alude, simultáneamente, a la modificación de varios Reales Decretos anteriores o a la de los reglamentos que se aprobaron en virtud de otros Reales Decretos.

A pesar de su extensión, se puede citar como ejemplo el siguiente: Real Decreto 1280/2024, de 17 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales,

aprobado por el Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre; el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia, aprobado por el Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre; el Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial; y el Real Decreto 1184/2006, de 13 de octubre, por el que se regula la estructura, composición y funciones de la Comisión Nacional de Estadística Judicial.

Si ello se hiciese así, y se utilizase además la cláusula que se propone en el apartado citado de las Directrices, el título pudiera ser, en este caso, el siguiente: *Proyecto de Decreto xx/2026, de [fecha XX], por el que se modifican el Decreto 311/2009, de 25 de septiembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia; el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia, aprobado por el Decreto 194/2010, de 16 de julio, y el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia, aprobado por el Decreto 217/2010, de 30 de julio.*

II. A la parte expositiva.

1) En el párrafo decimoséptimo de la parte inicial del proyecto se anuncia que la parte final se compone de una disposición adicional, cuando lo cierto es que hay dos disposiciones de esa clase.

En cualquier caso, resulta conveniente advertir que la redacción final de este párrafo dependerá de si se atiende o no alguna o algunas de las consideraciones que, sobre la parte final de la propuesta reglamentaria, se exponen más adelante.

Además, se expone que los artículos modifican el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia, el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia y el Reglamento por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

No obstante, el orden de los Decretos que se modifican no es ese sino, precisamente, el contrario. De hecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo primero se modifica el Decreto por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia. En el artículo segundo se modifica el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia, y, en el tercero, el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia. Por esta razón, debiera corregirse el orden en el que se mencionan dichas normas para no inducir a confusión a los futuros aplicadores del decreto.

2) En el párrafo vigesimoprimer se alude a que la disposición general en elaboración se sometió, además de al procedimiento establecido en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, *“a lo dispuesto en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información”*.

Ya se ha reseñado que en la MAIN inicial se señaló que debía seguirse el procedimiento de información regulado en ese reglamento estatal y el previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio. De igual modo, que en el informe elaborado por el Servicio Jurídico de la Consejería consultante se exponía que se siguió en este caso dicho procedimiento de información.

Sin embargo, el examen del expediente induce a entender que no se ha seguido el procedimiento mencionado. Por tanto, convendría rectificar esa frase o aclararla, si es que, en efecto, el proyecto de decreto se sometió a las exigencias procedimentales que pudieran estar establecidas en el citado Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, o en alguna otra norma europea que pudiese resultar de aplicación, además de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015.

3) En relación con la fórmula promulgatoria con la que concluye la parte expositiva, se debe recordar lo que se dispone en los artículos 2.5 LCJ y 3.1 y 61.3 RCJ. De conformidad con lo que en ellos se establece, en las disposiciones dictaminadas por este Órgano consultivo se empleará la fórmula "*de acuerdo con el Consejo Jurídico*", si se adoptan conforme a su dictamen y siempre que las observaciones que se consideren esenciales sean atendidas en su totalidad. En caso contrario, se debe utilizar la expresión "*oído el Consejo Jurídico*".

III. A la parte dispositiva.

1) Artículo primero. *Modificación del Reglamento por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión del Juego y Apuestas, aprobado por Decreto 311/2009, de 25 de septiembre.*

En el título de este artículo señala que se modifica el *Reglamento* por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión del Juego y Apuestas -falta de decir- de la Región de Murcia. Lo mismo se repite a continuación, al inicio del precepto. Además, la misma referencia se contiene en los párrafos decimosexto y decimoséptimo de la parte expositiva.

Es cierto que el Decreto citado es un reglamento, pero se debe resaltar que lo que se modifica en este caso es ese propio Decreto, que regula por sí mismo la composición, organización y funcionamiento de dicho órgano. Hay que insistir en que con dicho Decreto no se aprobó ningún reglamento particular que afectase a la Comisión citada, sino que en él mismo se establece el régimen jurídico del citado órgano colegiado.

Por tanto, la redacción aconsejable del título y del inicio del precepto pudiera ser *Modificación del Decreto 311/2009, de 25 de septiembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.*

En el mismo sentido debieran modificarse las redacciones de los párrafos mencionados de la parte expositiva del futuro reglamento, para que se precisase en ellos que lo que se modifica es el propio Decreto 311/2009, de 25 de septiembre, y no algún posible reglamento que se hubiera aprobado con él.

2) Artículo segundo. *Modificación del Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia y se modifica el Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado mediante Decreto nº 194/2010, de 16 de julio.*

En el título de este artículo resultaría conveniente eliminar la expresión "*y se modifica el Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*", puesto que parece tratarse de una errata.

3) En el apartado Dos del artículo segundo del proyecto de decreto se modifica el apartado 3 del artículo 4 del referido Decreto 194/2010, de 16 de julio.

En el primer párrafo se mantiene la redacción del citado artículo 4.3 del Reglamento que se modifica.

Sin embargo, en el segundo párrafo se permite que se realicen comunicaciones publicitarias por correo electrónico u otros medios de comunicación equivalentes en los términos que se establecen en la Ley 34/2002, de 11 de julio, mencionada con anterioridad.

Por tanto, en el segundo párrafo que se propone se regula una posibilidad que no guarda relación directa con los supuestos y los medios a través de los cuales puede publicitarse la autorización e implantación de las nuevas modalidades del juego del bingo o comunicarse la apertura y reapertura de salas de bingo.

En consecuencia, resultaría más adecuado que el contenido del segundo párrafo pasase a integrar un nuevo apartado, el 4, del referido artículo 4. Para ello, se tendría que decir que se *introduce un apartado 4 al artículo 4*.

4) En el apartado Tres del artículo segundo del proyecto de decreto se modifica el apartado “primero” del artículo 20 del citado Decreto 194/2010, de 16 de julio.

Sin embargo, resultaría más acertado señalar que se *modifica el apartado 1 del artículo 20*, para que guarde relación con la forma de numeración de los artículos, y de sus correspondientes, apartados, que se sigue en el Reglamento que se modifica.

Esta misma consideración puede repetirse de la forma en que se alude en dicho apartado a las categorías de las salas de bingo. En esta iniciativa reglamentaria se califican como de 1ª, 2ª y 3ª categoría cuando en el Reglamento del Bingo de la Región de Murcia se alude a salas de *primera, segunda y tercera* categoría. Por esa razón, se aconseja que se modifiquen las formas de expresión de esos adjetivos numerales ordinales.

5) En el apartado Cuatro del artículo segundo se introduce un nuevo artículo 40 en el Reglamento del Bingo de la Región de Murcia, que trata sobre la *Autorización de la Red de Distribución del juego del bingo electrónico*. Acerca de la regulación que se propone, se deben formular varias observaciones:

a) En primer lugar, se debe recordar que se exige, en el apartado f) del nuevo artículo 40.1 del Reglamento del Bingo de la Región de Murcia, que la empresa solicitante de la autorización no haya sido sancionada, mediante resolución administrativa firme, con la suspensión, cancelación temporal o revocación definitiva de la autorización para la celebración, organización o explotación de juegos o apuestas, o con la inhabilitación temporal para ser titular de autorizaciones en relación con el juego. Se añade que esa falta de aptitud para que puedan solicitar la autorización sólo afectará a las empresas *“durante el período de duración de la sanción”*.

En este sentido, se debe prestar atención a las sanciones que se detallan en los apartados 1 y 2 del artículo 29 LJAMU, a cuyo régimen se remite el artículo 46 del Reglamento del Bingo de la Región de Murcia. En los apartados a) y c) de dichos apartados se contempla, como primera medida sancionadora de esa naturaleza, la suspensión, cancelación temporal o revocación definitiva de la autorización para la

explotación de juegos. Además, como segunda medida sancionadora, se establece que la citada inhabilitación para ser titular de autorizaciones en el sector del juego pueda acordarse hasta un plazo máximo de diez años (en el caso de la comisión de infracciones calificadas como faltas muy graves) o de cinco años (en el supuesto de comisión de infracciones tipificadas como faltas muy graves).

Por tanto, se entiende que esta previsión, que se contiene en el proyecto de decreto, es plenamente acertada.

Pese a ello, no se tiene en cuenta la circunstancia de que las sanciones principales que, *en todo caso*, se pueden imponer a los titulares de autorizaciones en materia de juego son las multas [apartados 1, 2 y 3,b) del artículo 29 LJAMU], que pueden llegar, en los casos de comisión de faltas muy graves a los 100.000.000 de pesetas, y en los de comisión de faltas graves a los 5.000.000 de pesetas.

Así pues, resultaría conveniente valorar la posibilidad de que la circunstancia de que a una empresa se le hubiese sancionado con una multa por la comisión de una falta muy grave, pudiese impedirle solicitar la autorización como Red de Distribución.

b) De otra parte, en el subapartado b) del nuevo artículo 40.1 se impide que la empresa pueda solicitar la autorización para constituirse en Red de Distribución del juego del bingo electrónico cuando sus *directivos, administradores y apoderados* estén incurso, entre otras, en alguna de las tres circunstancias personales siguientes:

1.- *“Haber sido condenado por sentencia firme dentro de los cuatro años anteriores a la fecha de la solicitud de la autorización, por delito contra la salud pública, de falsedad, de asociación ilícita, de contrabando, contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, contra la Administración Pública o contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, así como por cualquier infracción penal derivada de la organización o explotación de juegos no autorizados”.*

Según la regulación que se propone en el proyecto de decreto, una empresa en la que uno de sus directivos, administradores o apoderados hubiese sido condenado penalmente por la comisión de alguno de esos delitos podría solicitar la autorización si eso hubiese sucedido antes de los cuatro años señalados. En principio, nada cabe objetar al respecto.

Sin embargo, la redacción que se propone en el proyecto reglamentario exige sobreentender que el directivo, administrador o apoderado hubiese cumplido íntegramente la condena en el referido plazo de cuatro años. Asimismo, que si esa persona estuviese cumpliendo la condena en el momento en que se formulase la solicitud de autorización porque habría sido condenado a más de cuatro años. Y también habría que entender que no podría desempeñar entonces esos cargos societarios.

Por esa razón, pudiera resultar más adecuado señalar que no se podría formular la solicitud antedicha, durante el plazo de duración de la condena y, en cualquier caso, durante los cuatro años anteriores a la fecha de dicha solicitud.

2.- Haber sido sancionado con alguna multa *“mediante resolución administrativa firme en el año anterior a la fecha de la solicitud de la autorización por infracciones en materia de juego calificadas como muy graves, cuya imposición sea competencia del Consejo de Gobierno”.* Esta previsión se contiene en el número 4º del artículo 40.1,b) que se propone.

De forma inicial, hay que resaltar que en el artículo 29 LJAMU se contempla la posibilidad de que pudiera ser sancionado, no sólo la empresa que fuese titular de una autorización de juego, sino también alguno de sus *empleados*. Conviene insistir en que, sin embargo, cuando es uno de éstos últimos, la sanción que se prevé en la LJAMU es la inhabilitación temporal para el ejercicio de una profesión relacionada con el juego hasta diez años (en el supuesto de comisión de faltas muy graves) o hasta cinco años, para el caso de comisión de faltas graves.

Ya se ha señalado que, sin embargo, la sanción principal por la comisión de infracciones calificadas como faltas muy graves y graves es la multa. Una interpretación conjunta de la regulación prevista en la LJAMU y en el proyecto de decreto permite entender, como consecuencia, que también a un *empleado* de una empresa se le pueden imponer este tipo de sanciones pecuniarias, además de la ya citada de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

Surge entonces la dificultad de concluir si se pueden considerar a estos efectos como *empleados* a los directivos, administradores o apoderados de esas empresas. Pese a que en términos mercantiles o laborales la respuesta pudiera ser otra, procede realizar en este caso una interpretación sistemática amplia del término *empleado* -a la luz de lo que se propone en el proyecto de decreto- y entender que se incluyen en él, a estos efectos, a los directivos, administradores y apoderados de las empresas que soliciten una autorización como Red de Distribución del juego del bingo electrónico.

En consecuencia, procede concluir que en el proyecto de reglamento se entiende claramente que los directivos, administradores y apoderados son clases o tipos de *empleados* de la empresa.

Si la duda expuesta se resuelve así, procede seguir avanzando en el razonamiento. Resulta necesario, por tanto, recordar que en el artículo 29.1 LJAMU se establece la posibilidad de que el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia pueda imponer a cualquier infractor y, por ello, a un empleado de esa empresa una multa comprendida entre 50.000.001 y 100.000.000 de pesetas, por la comisión de infracciones que se califiquen como muy graves.

Así pues, sólo se le impide a la empresa solicitar la autorización reseñada en el supuesto de que tenga un directivo, un administrador o un apoderado que haya sido condenado a una multa por resolución firme acordada por el Consejo de Gobierno, en el año anterior a la mencionada solicitud, por la comisión de una infracción muy grave sancionada con esa multa en concreto.

Pero el empleado también pudiera ser multado en otros tres supuestos adicionales que no se contemplan en el proyecto de reglamento. Ello permite que una empresa pueda solicitar autorización aún en el supuesto de que esas personas hubiesen sido sancionadas con una multa de hasta 50.000.000 de pesetas por el Consejero de Hacienda y Administración Pública, para el caso, asimismo, de la comisión de faltas muy graves (art. 29.1 LJAMU).

Asimismo, con multa de hasta 5.000.000 de pesetas por el Director General de Tributos (art. 29.2 LJAMU) para el supuesto de faltas graves, o con multa de hasta 500.000 pesetas por el Director General de Tributos, en el caso de la comisión de faltas leves [art. 29.3,b) LJAMU].

Es evidente que sólo se impide que la empresa presente la solicitud de autorización en el caso de que a su directivo, administrador o apoderado se le hubiese impuesto la multa más onerosa (desde 50.000.001 a 1.000.000. de pesetas) por la comisión de una falta muy grave.

Sin embargo, no parece razonable entender que una empresa que tuviese algún directivo, administrador o apoderado condenado, al menos, a la otra multa por la comisión de una falta muy grave o a otra por la infracción calificada como falta grave, debiera estar en condiciones de obtener la autorización para actuar como Red de Distribución del juego del bingo electrónico.

3.- *“Estar inhabilitado judicialmente para el ejercicio de profesión u oficio relacionado con la actividad del juego”.*

Este Consejo Jurídico no discute que una de aquellas personas pudiera haber sido inhabilitado *judicialmente* para el ejercicio de ese tipo de profesión u oficio. Esta previsión se contiene en el número 3º del nuevo artículo 40.1,b) del Reglamento del Bingo de la Región de Murcia.

Sin embargo, debe reiterar que en la LجامU sí que se contempla, como sanción administrativa, la posible inhabilitación de ese carácter para el ejercicio de una profesión relacionada con el sector del juego hasta diez años, por la posible comisión de faltas muy graves [art. 29.1,c) LجامU], o hasta cinco años, por la de faltas graves [art. 29.2,c) LجامU].

Por consiguiente, no parece tampoco adecuado que una empresa que contase con un directivo, administrador o apoderado inhabilitado durante esos años, en virtud de una resolución administrativa firme, para ejercer ese tipo de profesión debiera estar en situación de obtener la autorización ya mencionada. Conviene enfatizar que el supuesto de posible inhabilitación administrativa no se contempla en el proyecto de disposición general que se analiza, cuando debiera ser objeto del oportuno estudio.

Ya se ha adelantado que no se contiene en la MAIN ninguna explicación acerca de los requisitos que deben cumplir las empresas para solicitar que se les autorice a actuar como Red de Distribución del juego del bingo electrónico. También se ha apuntado que ello supone una clara deficiencia de la MAIN.

Debido a estas circunstancias, pudiera resultar conveniente efectuar un análisis más profundo y razonado de los supuestos que, con vistas a la denegación de la solicitud de autorización señalada, pudieran afectar a las empresas o a alguno de sus directivos, administradores y apoderados.

c) Como tercera observación, hay que resaltar que se exige en este artículo 40.1 que la empresa solicitante de una autorización para ser Red de Distribución del juego del bingo electrónico haya formalizado un contrato con, al menos, una sala de bingo autorizada en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Precisamente, en el artículo 40.2,d) se exige que, cuando la citada solicitud de autorización se presente ante la Administración regional, se aporte la *“Relación de los contratos suscritos con salas de bingo autorizadas en esta Comunidad Autónoma”*.

Resulta difícil entender que la empresa haya podido celebrar esos contratos con las salas de bingo antes de que esté debidamente autorizada para actuar como Red de Distribución del juego del bingo electrónico.

En consecuencia, se propone que se sustituya en esos casos las palabras *“contrato”* por las de *precontrato*, que les comprometa a celebrar en el futuro los contratos siempre y cuando la empresa

solicitante haya obtenido la pertinente autorización.

IV. A la parte final.

1) Disposición adicional primera. *Nombramiento del nuevo vocal de la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.*

En esta disposición se establece un plazo para que las Asociaciones Empresariales de Apuestas eleven al *Consejero competente* en materia de juego la propuesta de nombramiento del vocal que les represente en la citada Comisión.

Conviene precisar que la que goza de competencia es la Consejería, no su titular. Por esa razón, se aconseja sustituir la palabra *Consejero* por *Consejería*.

Aunque se puede entender que en esa disposición adicional se alude al proceso general de nombramiento de un nuevo vocal, el hecho de que se conceda un plazo para formular la propuesta de nombramiento pudiera aconsejar que, precisamente, ese fuera el título de la disposición, es decir, *Propuesta de nombramiento del nuevo vocal...*

2) Disposición adicional segunda. *Supresión de normas.*

Se establece en esta disposición adicional que las referencias que se contengan en otras *normas* a la modalidad de bingo automático se entenderán *suprimidas*.

Se ha expuesto más arriba que se incorpora al proyecto de decreto esta disposición como consecuencia de una observación que realizó el CES, en la que se proponía realizar una revisión transversal de los textos reglamentarios en los que figurase la denominación de *bingo automático* para evitar incongruencias o desajustes interpretativos después de que entre en vigor el futuro reglamento.

Sin embargo, se explica en la MAIN que no se ha encontrado ninguna norma en la que se utilice esa denominación, ni se haga referencia, por tanto, a esa modalidad de juego. Esta circunstancia haría innecesario incluir en el proyecto de reglamento esta disposición.

No obstante, como se ha hecho, resulta conveniente efectuar las siguientes observaciones:

a) La primera es que lo que se deberían entender suprimidas, en cualquier caso, serían las menciones que pudiera haber en otras normas a la modalidad de bingo señalada, no las normas que las contengan. Lo que es habitual en estos casos es que las referencias que se contengan en otras normas (anteriores) se entiendan sustituidas por los preceptos que se contienen en la (nueva) norma que se aprueba.

Así, a título de ejemplo, cabe citar las previsiones que, respecto de las referencias normativas, se contienen en la disposición adicional segunda del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal; en la disposición adicional primera del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; en la disposición adicional primera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley

Reguladora de las Haciendas Locales, o en la disposición adicional única del Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

En este caso, sin embargo, lo que se persigue no es la modificación de la referencia que se contenga en alguna posible norma para que se entienda hecha o sustituida en favor de algún precepto del futuro decreto, sino la mera supresión de las referencias que puedan existir en otras normas.

Conviene insistir en que lo que se pretende llevar a cabo en este caso es la mera supresión de esas posibles referencias. Por ello, no se considera correcto el título de la disposición, que debiera aludir a la supresión de referencias, pero no de normas. No es necesario recordar que las normas no se suprimen, sino que se derogan. Por ello, pudiera resultar más adecuado que quedara redactado de la siguiente forma o de otra similar: *Supresión de referencias*.

b) En segundo lugar, se debe recordar que el rango de la norma en elaboración, que es reglamentario, impide que pueda afectar a las leyes u otras normas que pudieran tener ese rango, que pudiesen contener referencias o menciones al bingo automático.

Por esta razón, la supresión de las referencias debiera limitarse a las que se contuviesen en normas meramente reglamentarias. Ello aconsejaría que el título anteriormente propuesto se completase para que dijese precisamente eso, es decir, *Supresión de referencias reglamentarias*.

La redacción del precepto pudiera ser entonces la siguiente: *“Las referencias que pudieran efectuarse en otras disposiciones generales a la modalidad de bingo automático se entenderán suprimidas”*, u otra similar.

3) Disposición transitoria única. *Adaptación a las nuevas modalidades de Bingo electrónico*.

En esta disposición se concede un plazo para que los titulares -se sobreentiende- de las salas de bingo autorizadas para desarrollar en ellas la modalidad de bingo automático se adapten a las nuevas modalidades de bingo electrónico que se establecen en el futuro decreto. Se previene que, transcurrido un año, *“se dará de baja la autorización concedida para esta modalidad”*.

Acerca del contenido de ese precepto se pueden formular las siguientes observaciones:

a) Se establece en la disposición que si el titular de la sala de bingo no se adapta en el plazo concedido para que se juegue en ella cualquiera de las dos modalidades de bingo electrónico se *dará de baja* la autorización.

El apartado 101 de las Directrices exige que se cuide la expresión y se huya de la pobreza de expresión. También sucede cuando, como en este caso, no se emplean los términos jurídicos precisos que se mencionan en el propio proyecto de decreto. Por ello, se recomienda sustituir la expresión *dar de baja* la autorización por las de *extinguir* o *revocar*, según se entienda que ese sería el efecto que se correspondería con la citada falta de adaptación, o incluso el más genérico *quedar sin efecto*.

b) Se dispone en la disposición que se *dará de baja* la autorización concedida *para esta modalidad*. La redacción del precepto induce a pensar que se trata de algunas de las modalidades de bingo electrónico, aunque lo razonable es entender que en ella se alude al bingo automático. Convendría

precisar, para evitar dudas o dificultades de interpretación, a qué modalidad o a qué autorización se refiere.

c) Se hace mención en la disposición a alguna autorización concedida antes de la entrada en vigor de ese propio *Reglamento*. Es cierto que la futura norma revestirá ese carácter reglamentario, pero resultaría más acertado que se hiciera referencia a la forma de esa disposición de carácter general y que se dijera *decreto*.

d) La observación de mayor calado tiene que ver con la clase de disposición que debe incorporar el precepto señalado. Se ha advertido que en este caso se considera que debe tratarse de una transitoria. Sin embargo, el hecho de que en una disposición se establezca un plazo no la convierte en transitoria.

Conviene destacar que este tipo de disposiciones sólo debe integrar o configurar derecho intertemporal, con el que se pretende facilitar el tránsito, del anterior, al régimen jurídico previsto por la nueva regulación, según se explica en el apartado 40 de las Directrices. Se añade que sólo pueden incluir preceptos de esa naturaleza.

Por el contrario, se atribuye carácter adicional a los preceptos que contengan mandatos para que se realicen actividades de carácter no normativo, es decir, que no se dirijan a la producción de normas jurídicas, pues en ese supuesto debieran situarse en las disposiciones finales [apartado 42,e) de las Directrices].

En este precepto, se concede un plazo para que se adapten las salas de bingo, que contasen con autorización para desarrollar el juego de bingo automático, para que se pueda jugar en ellas al bingo electrónico en cualquiera de sus dos modalidades.

En consecuencia, esta disposición debiera ser la adicional tercera.

4) Disposición final primera. *Habilitación*.

En esta disposición se autoriza a la Consejería competente en materia de juego para dictar los actos de ejecución que sean necesarios para aplicar el propio decreto.

La redacción empleada resulta prolija, pues hubiera bastado decir que se autoriza a la Consejería citada a aplicar el decreto. El apartado 101 de las Directrices exige que las normas se redacten de manera clara, precisa (o concisa) y sencilla.

Con independencia de ello, conviene recordar que ya ha indicado este Consejo Jurídico en numerosas ocasiones (sirvan de ejemplo los Dictámenes núms. 226/2024, 67/2024, 149/2018 y 196/2017) que la mención a la facultad de aplicación y ejecución de un futuro reglamento resulta superflua, pues esa atribución (el ejercicio de la función ejecutiva) que corresponde a los órganos de la Administración regional, que además la ejercen como propia. Aunque formalmente el ejercicio de esa función se reconoce al Consejo de Gobierno [arts. 32.1 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (EAMU) y 21.1 LPCG], lo cierto es que también le corresponde a la Administración regional en su conjunto y a cada uno de los Departamentos y demás entes que la componen. Por tanto, no precisan de autorización o habilitación alguna para realizar sus funciones ejecutivas.

5) Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

En esta disposición se dispone que el futuro decreto entre en vigor a los veinte días de su publicación en el boletín oficial autonómico. Esta previsión se ajusta -aunque se omite la exigencia de que la publicación se haga de forma completa- a lo que establece el artículo 52.5 LPCG, que determina que *“La entrada en vigor de las disposiciones de carácter general se producirá a los veinte días de la publicación de su texto completo en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», salvo que en ellas se disponga otra cosa”*.

Por lo tanto, hay que advertir que no resulta imprescindible incluir en este caso una disposición de este tipo, puesto que la determinación legal referida es de aplicación tácita.

SEXTA.- Consideraciones sobre técnica normativa y de carácter gramatical y ortográfico.

I. En relación con la técnica normativa empleada, se pueden formular las siguientes observaciones:

a) En numerosas ocasiones se hace referencia a la propia norma futura con inicial mayúscula (*“Decreto”*), cuando debiera hacerse con minúscula, de conformidad con lo que se señala en el Apéndice a), 2º de las Directrices sobre el *Uso específico de las mayúsculas en los textos legislativos*.

b) De manera similar, en algunos casos se escribe en mayúscula alguna palabra cuando debiese estarlo en minúscula. Por ello, debiera decirse disposición y no *“Disposición”*, como se hace en la parte expositiva. Así se establece en el Apéndice a), 4º de las Directrices.

II. Acerca del cumplimiento de las reglas gramaticales y ortográficas, el apartado 102 de las Directrices exige que se sigan las normas de la Real Academia Española y su Diccionario de la lengua española. En este sentido, impone que las dudas que puedan plantearse se resuelvan con arreglo a lo establecido en el Diccionario panhispánico de dudas.

a) Así, cuando se designa una entidad territorial debe hacerse en mayúscula, por lo que se debe escribir Comunidad Autónoma o Comunidades Autónomas y Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y no *“comunidad autónoma”*, *“comunidad”* o *“Región”*, como aparecen en el artículo segundo.cuatro del proyecto de decreto. Además, de conformidad con lo señalado en las Directrices, debe emplearse la denominación oficial, como se indica en el Apéndice b), relativo a las *Denominaciones oficiales*.

3) En algunas ocasiones, se advierte que las palabras *“partida”* y *“jugada”*, que aparecen en los artículos segundo.cuatro y tercero, apartados Dos, Tres y Cinco del proyecto de decreto, pudieran no emplearse en sentido técnico (jugada ganadora) o, por el contrario, utilizarse como sinónimos. Por tanto, convendría revisar los usos de dichos términos para asegurarse de que se emplean en cada caso en el sentido correcto y que no se induce a equívocos o errores.

Ya apuntó este Consejo Jurídico en sus Dictámenes núms. 55/2015 y 1337/2018, por ejemplo, que constituye un principio general de la técnica legislativa no utilizar distintos términos para expresar el mismo concepto. Asimismo, recordó que en el apartado 101 de las Directrices se indica que se debe recurrir al empleo de términos técnicos dotados de significado propio, que se deben utilizar en todo el documento con igual sentido. Por ello, añadió que resultaba conveniente mantener una terminología unitaria en todo el texto de la norma en proyecto, para evitar introducir elementos de duda o confusión

en los intérpretes de las normas.

4) Se emplean en algunos casos la expresión “*esta Comunidad Autónoma*”, cuando pudiera ser más aconsejable decir en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que es su denominación oficial.

5) En muchas ocasiones, se utiliza como adverbio la locución “*previo al inicio*” cuando resultaría más recomendable usar *antes de* o *antes del inicio*.

6) En último lugar, se advierten algunas erratas que podrían corregirse con facilidad. Así, al comienzo del artículo segundo del proyecto falta el artículo *el* para que se diga *el Decreto*; en el artículo segundo.cuatro se debería escribir *terminales en los que*, y suprimir la palabra “*número*” al comienzo del artículo tercero.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia goza de competencia exclusiva en materia de juegos y apuestas que sean distintas de las apuestas y loterías del Estado. Ello le permite el ejercicio de la potestad reglamentaria en desarrollo de la LJAMU.

SEGUNDA.- Las observaciones que se contienen en este Dictamen pudieran contribuir, si se aceptaran, a la mayor perfección técnica del proyecto de decreto y a su mejor inserción en el ordenamiento jurídico.

No obstante, V.E. resolverá.